

Recurso de casación con origen en PROCEDIMIENTO ORDINARIO 412/2015.
Tribunal de Origen; T.S.J. CASTILLA LA-MANCHA, Sección Primera.

*A LA SALA TERCERA
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPREMO*

Número Secretaria: 64/19
Recurso NUM. RCA/7007/2018

DOÑA MARÍA TERESA AGUADO SIMARRO, Procuradora de los Tribunales, en representación ya acreditada del *AYUNTAMIENTO DE VILLAR DE CAÑAS (Cuenca)* ante la Sala comparece y, como mejor proceda en derecho, **DICE:**

Con fecha 24 de abril de 2019 me fue notificada providencia del anterior día 22 indicando que, teniendo por interpuesto recurso de casación formulado por la Sra. Letrada de la *JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA*, se acordaba su traslado al resto de partes recurridas y personadas para que pudieran oponerse al mismo.

Conforme al *artículo 92.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* (en adelante, **LJCA**), dentro del plazo legalmente acordado, mediante el presente escrito, se prepara **ESCRITO DE OPOSICIÓN** al señalado recurso de casación sobre la base de lo que se expondrá en las siguientes,

ALEGACIONES,

Motivo de oposición PRIMERO.- *En relación a su correlativo primer motivo.*

Sobre una hipotética vulneración del artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE, de la Jurisprudencia del T.J.U.E. y los arts. 258 y 260 del Tratado de Funcionamiento.

I) A modo de contextualización.

La recurrente, *folios 4, inciso final, y 5, inciso inicial*, de su escrito de interposición,

sostiene, dicho sea resumidamente, que la sentencia objeto de casación, con infracción del artículo 4 de la *Directiva 2009/147/CE de Aves*, se funda en que la *Junta de Comunidades de Castilla La-Mancha* mediante la aprobación de los actos impugnados, el *Acuerdo de 28 de julio de 2015 del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades iniciando procedimiento para la ampliación del Espacio Red Natura 2000, Laguna de El Hito y modificación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Laguna de El Hito y el Decreto 57/2016 de 4 de octubre de 2016 aprobando la indicada ampliación*, trataba de impedir o perturbar el ejercicio de competencia estatal no siendo conforme con el orden de distribución de competencias introducir restricciones que hagan inoperativo el ejercicio de una competencia exclusiva estatal, destacando la Letrado de Junta que el Juzgador de instancia, F.Dº.9. de la sentencia recurrida, dice:

“Pero lo que no cabe en ningún caso, es perseguir una finalidad subrepticia de obstrucción del ejercicio de la competencia estatal amparándose en la apariencia de la necesidad de ampliación y conservación de espacios naturales, por muy loable que pueda resultar tal propósito”.

La recurrente, en definitiva, no comparte el razonamiento de la Sala al entender, según su criterio, que la ampliación de la zona ZEPA estaba amparada por documentación científica e informes tras seguimiento de años de estudio en la *Laguna de El Hito*.

La recurrente da a entender, a nuestro juicio sesgadamente, dicho sea con todos los respetos, que la anulación de los actos aprobatorios de la ampliación de la ZEPA obedece y trae causa y apoyo, única y exclusivamente, en la indicada finalidad subrepticia.

La recurrente, por el contrario, omite, manifiestamente, que la *sentencia 209/18, de 30 de julio de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha* a su F.Dº.8 apartado f), titulado *Evaluación*, previamente, con claridad y rotundidad y con cita de la *Directiva 2009/147, Directiva Aves*, los artículos 3 y 4 de la *Directiva 92/43, Directiva Habitats y su Anexo III, STJUE de 14 de septiembre de 2006*, declara y reconoce, según procedemos a transcribir textualmente para mayor facilidad si bien las negritas son nuestras, que:

“Basta examinar su contenido para percatarse que el Decreto 57/2006 (LCLM 2006, 258) **no incluye la evaluación que se exige en el Anexo III de la Directiva Hábitats**.

Únicamente el Decreto contiene un listado de especies de aves incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves (*Anexo I*), otro listado de especies de aves migratorias no incluidas en el Anexo I de la misma Directiva Aves (*Anexo II*), y un listado de hábitat y especies de flora y fauna, de interés comunitario presentes en el espacio por lo que se propone su declaración como lugar de importancia comunitaria en relación con la Directiva Hábitat (*Anexo III*) junto con la relación de parcelas (*Anexo IV*).

La **Memoria técnica no incluye dicha evaluación** y tampoco lo hace, la *Resolución de 21/01/2016, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales*, por la que se somete al trámite de información pública la propuesta de ampliación de la zona especial de conservación (ZEC) y zona de especial protección de aves (ZEPA) del espacio *Natura 2000 Laguna de El Hito*, tampoco.

Es cierto que la Memoria hace cierta alusión a la representatividad del hábitat y estudia la ampliación de los terrenos, pero **en ningún momento se incorporan los criterios señalados por la Directiva**, entre los que se encuentra la superficie del lugar abarcado por el tipo de hábitats naturales en relación con la superficie total, tamaño y densidad de la población de la especie, presiones y amenazas... como tampoco se atiende al formulario exigido a nivel comunitario en este tipo de materias (Decisión de Ejecución de la Comisión de 11 de julio de 2011). No existe en la propuesta, ninguna cuantificación de dicha representatividad, ni de su evolución.

Enlazando con lo anterior, se debe traer a colación que la propia Memoria Técnica llega a reconocer que la propuesta de ampliación supone incluir grandes superficies de áreas cultivadas, alcanzando concretamente en torno al 90% de la superficie total del espacio propuesta. O dicho de otro modo, apenas un 10% de la superficie ocupada con la ampliación no sería estepa cerealista de escaso interés de conservación al nivel de la *Red Natura 2000*.

Ahora bien, la protección del espacio con el reconocimiento europeo de *Lugar de Importancia Comunitaria* no depende exclusivamente de la existencia de una especie o hábitat determinado, sino de su representatividad en el conjunto. De aquí la necesidad de evaluación de dicho término. Es obvio que al incrementar la superficie de una ZEPA desde las 999,25 hectáreas hasta las 23.598,04 hectáreas se van a acrecentar los hábitats representados, junto con la aparición de otros nuevos.

Sin embargo, **lo relevante es formar una red ecológica coherente** tal como se menciona en la sentencia del *Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2000 (TJCE 2000, 261), First Corporate Shipping, Asunto C 371/98*. En este sentido, no se puede compartir las afirmaciones de D. Eulogio restando relevancia a la representatividad de los hábitats, máxime cuando en el informe de Biosfera se evidencia que dicha representatividad apenas variaría con la ampliación, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe este extremo.

Sostener lo contrario, **llevaría a una protección desproporcionada del territorio**".

De tal forma estamos en condiciones de anticipar que **la Juzgadora de Instancia**, valorando la prueba practicada en autos, **concluye**, según el leal saber y entender que expresa, motivada y razonadamente, que **no se cumplen los criterios legalmente establecidos en la normativa que se dice vulnerada**, *art.4 Directiva Aves* y la mejor Jurisprudencia europea que lo interpreta y aplica pues, dicho sea en esencia y resumidamente, **los actos impugnados suponen una protección desproporcionada del territorio sin formar la exigible y obligada RED ECOLÓGICA COHERENTE**.

Por ello y desde esta perspectiva, ya estamos en condiciones de *atisbar* que, en realidad, lo que pretende la recurrente es efectuar una global revisión de la valoración de la prueba efectuada en la instancia llegando al caso de, **haciendo estado de la cuestión**, sostener que los acuerdos ahora anulados están amparados en documentación científica e informes tras seguimiento de varios años sobre la *Laguna de El Hito* cuando no es cierta tal afirmación y así se ha reconocido en la sentencia *209/18, de 30 de julio de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha*.

Con manifiesto desprecio a esta verdad, la JUNTA DE COMUNIDADES, *folio 14 de su escrito de interposición, párrafo tercero*, manifiesta, textualmente, que:

“La *sentencia 209/18 del TSJ*, no justifica la anulación de la *ZEPA* declarada mediante el *Decreto 57/2016*, no cuestiona en ningún momento los criterios ornitológicos seguidos, la veracidad y el respaldo de la documentación técnico-científica aportada, vulnerando en consecuencia la obligación establecida en el *artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE* relativa a la conservación de las aves silvestres”.

Esta parte no puede sino, con absoluta sorpresa, preguntarse; en serio, ¿la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha estudiado y analizado detenidamente la sentencia que impugna?,

¿Ha leído la sentencia?

II) Análisis de la cuestión planteada.

La Junta anticipaba en su escrito de preparación que, a su entender, existe manifiesta vulneración de determinada normativa comunitaria, en concreto, *art. 4, apartados 1 y 2* de la *Directiva Aves* que obliga a los Estados Miembros a clasificar como **ZEPA territorios que se ajusten a los criterios ornitológicos** determinados por estas disposiciones y que, según dichos criterios, sean los **más adecuados para su conservación** todo ello conforme la cita jurisprudencial que entiende oportuna, destacando, en especial, que este tipo de *ZEPAS* deben clasificarse en función, exclusivamente, de su valor ecológico.

La Junta sostiene que los actos impugnados están amparados en documentación e informes tras seguimiento de varios años de estudio sobre la *Laguna de El Hito* cuestión que, en apoyo de su pretensión, desarrolla a los *folios 5 a 13*, sucintamente, pues;

- No se trata de Informes *ad hoc* sino efectuados tras constatar desde hace varios años la presencia de la grulla, no pudiendo ponerse en duda el trabajo que, desde hace varios años y no solo desde el año 2015, realizan funcionarios de la Junta, expertos en la materia.
- Se dispone de información sobre la grulla desde los años 90 en base a los estudios sobre las zonas de alimentación en el entorno de *La Laguna de El Hito*.
- Para elegir los territorios más adecuados y coordinar la constitución de una red ecológica coherente –dice al *folio 9* del escrito de interposición- puede acudir a los Inventarios *IBA Birdlife* por el análisis científico que contienen, proporcionando, sus revisiones, los datos más actualizados posibles, *línea 11 folio 10*.
- Los valores naturales que presenta *La Laguna de El Hito* son indubitados y objetivos, *folio 13*, y han sido desconocidos en la sentencia impugnada refiriendo la Junta, con total inexactitud, que se ha producido la anulación de

todo el espacio natural protegido *folio 15, tercer párrafo*, pues, se insiste, única y exclusivamente, anula la ampliación pretendida.

- En definitiva, según el entender de la Junta, la sentencia vulnera sentencias del TSJ de la Unión Europea sobre declaraciones ZEPAS.

A la vista de los razonamientos que anteceden y razonando a los solos efectos dialécticos se está en condiciones de anticipar que el recurso de casación solo *podría triunfar* si efectivamente han sido vulnerados el *art. 4 y la mejor Jurisprudencia* que exige que la designación/ampliación de ZEPAS sea de los territorios más adecuados, que obedezca a criterios ornitológicos y que no se apliquen excepciones sociales y/o económicas, *folios 6, 7 y 8 del escrito de interposición*.

Para alcanzar la solución que propugna, **la JUNTA obvia el relato histórico que se contiene al F.Dº.8 de la sentencia impugnada,** declarando el Tribunal de instancia que, a la vista de la prueba obrante en autos, la actuación de la JUNTA *no puede sino describirse* como errática al incurrir en contradicciones e incoherente por hacer coincidir territorialmente la ampliación de una ZEPA/ZEC y la de una Reserva natural.

La JUNTA, más en concreto y en especial, desprecia y omite tomar en consideración que la Sala, por unanimidad, considera como **probados**, en extracto pero textualmente si bien las negritas y subrayados son nuestros, **los siguientes hechos**:

“El **propio Plan de Gestión "Laguna del Hito"** aprobado mediante Orden de 7 de mayo de 2015 por parte de la *Consejería de Agricultura*, (DOCM nº 91, *pág. 13523, de 12 de mayo de 2015*) apenas unos meses antes....**ponía de relieve el escaso valor ambiental del territorio afectado**....justificaba, entonces, la Junta en la necesidad de eliminar aquellas superficies que no sustentan hábitats naturales o especies autóctonas de interés comunitario.

En definitiva, **la extensión de la ZEPA se había venido reduciendo, al amparo de la disminución de los valores ambientales....** es también representativo el hecho de que con anterioridad al Informe, de fecha 24 de julio de 2015.... **no había existido ninguna propuesta de ampliación de la zona de la laguna,** y ello a pesar de las múltiples intervenciones de la Junta en la tramitación de los distintos procesos administrativos, tanto con

ocasión de la declaración del impacto ambiental del ATC y otros anexos, como en la elección del emplazamiento.

Así, en el *Informe del Servicio Provincial de Cuenca de Montes y Espacio Naturales*, de fecha 11 de noviembre de 2013, ... se indica expresamente que **no existen espacios naturales protegidos, ni zonas sensibles o territorios de la Red Natura 2000, encontrándose el más cercano a 10,6 km, haciendo alusión la Laguna del Hito** (ref.130).En el mismo sentido, en el *Informe de la Jefa de Servicio de Calidad de Impacto Ambiental* de fecha 15 de noviembre de 2013, se efectúan ciertas sugerencias, desde el punto de vista de la evaluación de impacto ambiental, mencionando que **las parcelas en las que se ubicaría la construcción del complejo no estaban afectadas por hábitats de interés comunitario o especies amenazadas** (f.409, ref. 131, f14).

En el *Informe de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental*, sobre el documento inicial ambiental del *Proyecto de Almacén Temporal Centralizado y Centro Tecnológico*, de fecha 20 de febrero de 2014 firmado por doña María Virtudes se alude a la *Laguna de El Hito*, pero no estima que exista una **afección directa**... (folio 396, ref. 131). El Informe posterior de la misma Directora General de Calidad e Impacto Ambiental de fecha 16 de marzo de 2015, solicita la adopción de medidas para prevenir y corregir los impactos de la instalación, de conformidad con los informes previos (folio.421, ref.135)."

Todo ello según refiere la sentencia a sus folios 34 y 35.

Y también declara seguidamente a los folios 37 y 38;

"Por último, la **Junta de Comunidades no manifestó la necesidad de ampliar el espacio protegido de la Laguna del Hito** en ninguno de los procedimientos desarrollados en materia de evaluación ambiental **con ocasión de la ejecución de determinados proyectos asociados o vinculados al ATC**, sino que por el contrario, **se emitieron evaluaciones de impacto ambiental positivo**, tal es el caso de la carretera y vías de acceso, vallado y almacenes provisionales...(Resolución 2 de abril de 2013 de los Servicios Periféricos de Agricultura de Cuenca sobre evaluación del impacto ambiental: Proyecto de vallado y almacenes provisionales asociados a las instalaciones ATC, DOCM 9 de abril 2013; Resolución de 4 de julio de 2013 de los Servicios Periféricos de Agricultura de Cuenca sobre evaluación de impacto ambiental del proyecto; Proyecto básico y de actividades de edificios para vivero de empresas, laboratorio conjunto y nave auxiliar, DOCM de 16 de julio de 2013; Resolución de 10 de junio de 2014, los Servicios Periféricos de Agricultura de Cuenca sobre evaluación de impacto ambiental del proyecto de mejora de camino y acceso de la CM 3118, DOCM de 18 de junio de 2014)."

Es más, al folio 32 y siguientes, en relación con la validez que sostiene la JUNTA de los Inventarios IBA Birdlife, la Sala, con notoria claridad y sencillez y previa cita de la

Doctrina Jurisprudencial aplicable –que teóricamente coincide con lo postulado por la Junta, como no puede ser de otra manera- reconoce:

“Retomando el supuesto de autos, el Acuerdo que inicia la ampliación de la ZEC/ZEPA Laguna de EL Hito se fundamenta en la IBA 192, versión 1998 (extensión 23.598,06 hectáreas) y no la vigente datada en el año 2011 (21.408,49 hectáreas). Esto es especialmente indicativo, pues la superficie en la que está proyectado el almacén nuclear se incluía en la versión de 1998, pero no así en la de 2011”, y así se dice al folio 33 de la sentencia.

Por otro lado, el *informe preliminar sobre valores naturales en la IBA nº 192 "Laguna del Hito" de 10 de julio de 2015*, elaborado por el Jefe de la Sección de Vida Silvestre de la Consejería de Agricultura analiza los valores faunísticos, florísticos y geomorfológicos de la zona, partiendo de la base del IBA delimitado en 1998 (ref. 90. Pss 71/2015), pero sin embargo, concreta la zona de mayor interés para la alimentación de la grulla en unas 13.000 hectáreas, en los términos de Montalbo y El Hito.

Se debe matizar, asimismo, que la superficie final diseñada para la ampliación de la ZEPA Laguna de El Hito, no se ajusta, tampoco, exactamente a la IBA98, pues amplía la superficie en la zona sureste (grulla y aguiluchos) y la reduce en aquellas zonas coincidente con núcleos urbanos (Montalbo, El Hito, Casalonga, Villarejo de Fuentes, Almonacid del Marquesado y Villar de Canas).

En suma, lo relevante en esta materia, es que la Junta sustentó su acuerdo de ampliación en un IBA no vigente, en contraposición al actual que excluye precisamente el terreno del ATC. En esta línea, la IBA, versión 2011 no puede desconocer la construcción del almacén temporal de residuos, desde el momento en el que curiosamente lo menciona como amenaza media.

Pero siguiendo con la argumentación, en lo que podría evidenciarse cierta discordancia, la Junta de Comunidades tampoco respeta los límites de la IBA, versión 1998, pues excluye del ámbito de la ampliación diversos territorios, entre los que destacan aquellos donde se encuentra el polígono industrial de Montalbo y los terrenos recalificados en la modificación nº5 del POM de Montalbo, destinados a la construcción de un campo de golf y 2250 viviendas asociadas, localizados a una distancia de apenas 1 y 3 km, frente al ATC a 10,5 km.

La justificación de que dichos proyectos deberán ser sometidos, en su momento, a evaluación ambiental no parece una razón suficiente para su exclusión, desde el momento en que el almacén se encuentra exactamente en la misma tesitura. **Tampoco, puede servir como soporte de la decisión, el hecho de que se encuentre en una zona antropizada. Primero, porque dicha calificación sólo podría predicarse respecto al polígono industrial, pero no así el campo de golf, que tal como han venido a reconocer los distintos testigos, se trata de un proyecto que todavía no se ha iniciado, conservando los terrenos su origen.** En segundo lugar, la presencia humana

no es un factor excluyente de la existencia de una posible ZEPA, máxime desde que se han declarado como ZEPAS, núcleos urbanos como ha ocurrido en Cáceres, Trujillo o Zafra para la protección del cernícalo primilla (Zepa Colonias de Cernícalo Primilla de Cáceres ES000422, Zafra ES000406, Trujillo ES000402 entre otras, declaradas en el *Real Decreto 110/2015, de 19 de mayo (LEXT 2015, 215) de la Junta de Extremadura por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura*, DOE nº 105, 3 de junio de 2015)”.

Es decir, la *JUNTA*, **haciendo estado de la cuestión**, parte de unos razonamientos faltos del sustrato fáctico adecuado desdichos razonada y motivadamente en la sentencia impugnada, de forma que, en un todo conforme con los hechos obrantes en autos y declarados probados por el tribunal de instancia, permiten afirmar que:

- Nadie discute los indubitados y objetivos valores naturales que presenta *La Laguna de El Hito*.
- Tales valores naturales no han sido desconocidos en la sentencia impugnada pues **es manifiestamente falso** que, como dice la *JUNTA*, *folio 15, tercer párrafo*, se haya producido la anulación de todo el espacio natural protegido pues sólo **han sido anulados los actos y disposiciones que acordaban una ampliación desproporcionada de territorio, sin base científica y sin formar una red ecológica coherente**.
- Los límites territoriales de la ampliación anulada no se ajustan a la *IBA* vigente (año 2011) ni tampoco a la anterior (año 1998) como afirma la *JUNTA*, *inciso inicial folio 14* del escrito de interposición.
- Tampoco es cierto que existan informes que justifiquen la ampliación sino más bien al contrario como entiende probado el *TSJ de Castilla La Mancha* en los términos transcritos.
- Esta parte no discute (y tampoco la sentencia impugnada) LA NECESARIA, OBLIGADA Y ACREDITADA protección de la *La Laguna de El Hito* en los términos actuales sino, precisamente, una pretendida ampliación territorial

desproporcionada sin base científica en los términos probados por la sentencia impugnada y que da lugar a un red ecológica que NO puede ser calificada de coherente.

III) A modo de conclusión.

- i. La sentencia NO vulnera sentencias del *TSJ de la Unión Europea* sobre declaraciones ZEPAS.
- ii. La Sala de instancia, razonando en correcta aplicación del controvertido *art. 4*, considera probado que la pretendida propuesta de ampliación comprende designación de ZEPAS de territorios que NO son los más adecuados.
- iii. La Sala de instancia, razonando en correcta aplicación del controvertido *art. 4*, considera probado que la ampliación NO obedece a criterios ornitológicos.
- iv. En atención a lo expuesto entendemos, dicho sea con los debidos respetos, que, con infracción del *artículo 87 bis de LJCA*, **el recuso no se está limitando a cuestiones de derecho** sino que pretende una revisión global de las cuestiones de hecho declaradas en la sentencia impugnada que no pueden ser combatidos con éxito por vía casacional,
- v. A mayor abundamiento, y aunque los hechos pudieran ser combatidos en vía casacional, innecesario destacar que NO han sido combatidos con éxito, adelantando que los razonamientos que se contienen en este apartado son “mutatis mutandi”, perfectamente aplicables al tercer motivo de casación.
- vi. El escrito de interposición, dicho sea con los debidos respetos, con deficiente técnica jurídica no deja de ser una mera reproducción del indicado escrito de preparación, y ello con manifiesta vulneración de los *artículos 92.3.a) y b) de la LJCA*.

- vii. Por ende y en debida consecuencia, no existiendo incumplimiento alguno de las obligaciones que puedan incumbir a Estado miembro no existe, en definitiva, vulneración alguna de los precitados arts. 258 a 260 del Tratado de Funcionamiento.

Motivo de oposición SEGUNDO.- *En relación a su correlativo segundo motivo.*

Sobre una hipotética vulneración de los artículos 19.2 y 19.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y de la doctrina constitucional sobre el principio de prevalencia y la ponderación de intereses.

I) A modo de contextualización y análisis de la cuestión planteada.

La recurrente, folios 15 a 17 de su escrito de interposición, previo el desarrollo doctrinal que considera necesario de los elementos de planificación de gestión de los recursos naturales (P.O.R.N.) sostiene por los motivos que expone, resumidamente, que debe imponerse la prevalencia de los intereses ambientales en el supuesto que nos ocupa.

El **razonamiento de este segundo motivo resulta notablemente paradójico** pues en el supuesto que nos ocupa la propia Sala de instancia reconoce, en relación con la *Reserva Natural de la Laguna de El Hito* que, pese a aprobar la JUNTA su acuerdo de inicio e ampliación en julio de 2015, ninguna iniciativa y/o procedimiento adoptó posteriormente, por lo menos, **durante UN AÑO Y MEDIO** en relación con el hipotético y nuevo P.O.R.N. folios 27 y 28, reconociendo, como hecho probado, que la JUNTA, pese a los supuestos valores ambientales existentes en el territorio merecedor de ampliación que deberían PREVALECER (¿?), ni siquiera inició actuaciones previas de audiencia e Información Pública, no ya para someter a aprobación definitiva el PORN de la ampliación sino, ni siquiera, para elaborar un simple borrador de PORN.

Por el contrario, y en realidad, el único instrumento de gestión aprobado a día de la fecha es el *Plan de Gestión de La Laguna de El Hito* aprobado el año 2015 que, contrariamente a la postura de la JUNTA, única y exclusivamente, establece, como

decíamos en nuestros escritos de demanda y conclusiones, la necesidad de efectuar estudios en la zona a los efectos de analizar la evolución de su estado.

II) A modo de conclusión.

En consecuencia, no se alcanza a entender que vulneración ha podido existir de los meritados preceptos si, por la propia y exclusiva voluntad de la *JUNTA*, ni siquiera se dispone de un borrador de *PORN*, excusándonos por ello de efectuar análisis más detenido de este su SEGUNDO MOTIVO de casación pues carece de razón de ser, y ello sin perjuicio de adelantar respecto el **principio de prevalencia**, como se expondrá más detenidamente al último apartado de este escrito y reconoce la propia Junta como no puede ser de otra forma, *final del folio 18 de su escrito de interposición*, que es un principio, que, conforme la mejor Jurisprudencia, **puede ceder excepcionalmente**.

Y debe ceder, añadimos, en el supuesto que nos ocupa si así tuviera que razonarse a efectos dialécticos.

Motivo de oposición TERCERO.- En relación a su correlativo tercer motivo.

Sobre una hipotética vulneración de los artículos 2.2 y 3.1 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992.

I) A modo de contextualización y análisis de la cuestión.

La recurrente, *folios 20 a 24* de su escrito de interposición, sostiene, dicho sea resumidamente, que la *RED NATURA 2000* tiene por objeto la conservación de la biodiversidad en Europa- que no se pone en duda ni por esta parte ni en la sentencia impugnada- y que tal conservación debe garantizar el establecimiento de una *RED ECOLÓGICA COHERENTE* mediante la designación de espacios conforme a **unos criterios científicos comunes**, - que tampoco se pone en duda, ni la realidad de dicha normativa, ni la necesidad de designación de espacios *RED NATURA*.

Expuesto el señalado razonamiento doctrinal, la *JUNTA*, *párrafos segundo y tercero del*

folio 25 del escrito de interposición, dice, textualmente:

“Un ejemplo de coherencia lo constituye el caso es el -¿?- de la grulla común (*Grus Grus*) para la cual han sido clasificadas ZEPA a lo largo de su área de distribución y rutas migratorias en Europa, cubriendo todas las áreas claves de su ciclo vital. En *Castilla-La Mancha* han sido declaradas varias ZEPA, que tienen entre sus objetivos la protección de las áreas de invernada de esta especie. La sentencia de instancia ataca frontalmente, dicho exclusivamente con todo respeto y ánimo de defensa, los valores recogidos en el presente motivo, pues considera que existe una desviación de poder cuando en realidad nos encontramos ante la exclusiva protección de los valores de la Directiva anteriormente mencionada, debiéndose por ello casar la sentencia que aquí se recurre”.

Y expuesto cuanto antecede, la JUNTA no dedica una sola línea en su escrito de interposición a exponer cual sea y en qué modo se ha producido el ataque frontal de la sentencia.

La JUNTA no razona, concreta y específicamente, los valores ambientales vulnerados y por qué se ha producido su vulneración y cuáles son los valores necesitados de protección en el supuesto concreto que nos ocupa; en consecuencia la JUNTA no razona cual haya de ser la interpretación que merecen las normas, supuestamente, vulneradas más allá de una genérica invocación a la necesidad de casar la sentencia pues, según su entender, un ejemplo de coherencia lo constituye el caso es el de la grulla común.

La recurrente da a entender, sesgadamente, sea dicho con respeto, que la anulación de los actos aprobatorios de la ampliación de la ZEPA ha obedecido, única y exclusivamente, a la señalada desviación de poder cuando, por el contrario, en realidad como ha sido expuesto con motivo del análisis del primer motivo de casación, única y exclusivamente, podría alcanzarse tal conclusión, si prescindimos del contenido ya transcrito del *apartado f) del F.Dº.8 de la sentencia impugnada.*

II) A modo de conclusión.

Siendo innecesario destacar la falta de un estudio y sosegado de la sentencia impugnada por parte de la JUNTA y que **la Juzgadora de Instancia** valorando la prueba practicada en autos **concluye que los actos impugnados suponen una protección**

desproporcionada del territorio y que por tanto no pueden ser entendidos adecuados para la finalidad perseguido al no existir criterios científicos y sin formar la exigible y obligada RED ECOLÓGICA COHERENTE, no podemos sino volver a insistir, en aras a evitar inútiles reiteraciones que, *mutatis mutandi*, los razonamientos expuestos en nuestro primer motivo de oposición son perfectamente aplicables a este tercer motivo considerando, a mayor abundamiento, que en este supuesto, **la recurrente ni siquiera ha efectuado una mínima argumentación respecto cual haya sido la concreta y específica vulneración de los precitados preceptos.**

Desde esta perspectiva, insistimos, se comprueba como la recurrente pretende una global revisión de la valoración de la prueba efectuada por el Juzgador de instancia haciendo estado de la cuestión, no alcanzando a entender, conforme exige el *artículo 88.1 de la LJCA*, cual sea el interés casacional objetivo que concurre en este tercer motivo para la formación de jurisprudencia, y así se colige del propio *inciso final del folio 25 del escrito de interposición* cuando la recurrente, al referir la pretensión que deduce y el pronunciamiento que solicita, **deja en blanco un supuesto e hipotético apartado c).**

CUARTO.- *Sobre una hipotética interpretación de las normas supuestamente vulneradas.*

La sentencia impugnada NO vulnera los preceptos controvertidos, ni la Jurisprudencia del TSJ de la Unión Europea sobre declaraciones ZEPAS y,

Por ende y en debida consecuencia, no existiendo incumplimiento alguno de las obligaciones que puedan incumbir a Estado miembro, en definitiva, no existe vulneración alguna de los precitados *arts. 258 a 260 del Tratado de Funcionamiento*, añadiendo que las supuestas obligaciones impuestas por la Comunidad Europea se han cumplido, como reconoce el Tribunal de instancia, precisamente a través del ***Decreto 26/2015 aprobando el Plan de Gestión de La Laguna de El Hito***, como expresamente indica su propia *Exposición de Motivos* sin que, en ningún caso, existan supuestos e hipotéticos requerimientos europeos que exijan concretamente una ampliación del

territorio del entorno de la *Laguna de El Hito*.

A nuestro entender NO existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, dando por reproducidos, con el ánimo de evitar inútiles reiteraciones, cuantos hechos y normas citamos en nuestros escritos de demanda y conclusiones así como el conjunto de la normativa citada en la sentencia impugnada.

No obstante lo expuesto y si fuere necesario completar Jurisprudencia sobre el valor superior de la protección de espacios naturales conforme valor objetivo de un *Inventario IBA* cuando se pretenda el establecimiento de una instalación de almacenamiento de residuos naturales en relación con el principio de prevalencia, entendemos que, confirmando la sentencia impugnada, dicho complemento Jurisprudencial deberá serlo en el siguiente sentido:

- 1.** El complemento Jurisprudencial, obvia y lógicamente, en primer lugar deberá reconocer y declarar la previa y necesaria comprobación del acierto, bondad, certeza y corrección de los criterios científicos contenidos en el *Inventario IBA* en cuestión con la finalidad de determinar, como presupuesto de hecho inexcusable, la efectiva existencia de un red ecológica coherente de los que resulte la necesidad de reconocer un valor ambiental merecedor de protección en una determinada zona velando, a tales efectos, por el debido respeto del régimen de distribución de competencias.

En el supuesto que nos ocupa NO concurre el supuesto de hecho habilitante que permita afirmar, como acertadamente razona el Juzgador, la existencia de VALORES AMBIENTALES merecedores de protección en la ampliación territorial pretendida dado el errático comportamiento que ha tenido SEOBIRDLIFE España (y ello sin perjuicio del ejercicio de las posibles acciones civiles y/o penales que pudieren ejercerse contra los responsables de esta organización, así como la puesta en conocimiento de su comportamiento ante la instancia internacional de BirdLife).

2. El complemento Jurisprudencial, en segundo lugar, debe declarar y reconocer la obligada verificación que debe efectuarse en el seno del expediente administrativo iniciador de la protección ambiental de la ampliación territorial, la existencia de valores ambientales merecedores de protección, comprobando, a su vez, la efectiva, real y concreta afección ambiental que sobre el espacio natural pudiera derivarse consecuencia del Proyecto de gestión de residuos nucleares.

En el supuesto que nos ocupa, incluso los propios funcionarios de la *JUNTA* reconocían, en los términos que constan en autos la inexistencia de afección ambiental *RED NATURA* directa.

3. El complemento Jurisprudencial, en tercer lugar y comprobada la realidad de una posible afección, debe establecer la necesaria verificación que tal afección no pueda ser paliada y/o corregida mediante la adopción de oportunas medidas correctoras en el seno de la *Declaración de Impacto Ambiental* del indicado Proyecto

En el supuesto que nos ocupa, a mayor abundamiento, funcionarios, dependencias y servicios de la *JUNTA* reconocían, en los términos que constan en autos, que, en su caso, tales afecciones podrían ser salvadas mediante las medidas correctoras a adoptar en el seno de la *Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto*.

Y así se ha dicho reiteradamente por esta parte y se ha reconocido por el Juzgador de instancia que en el seno de la D.I.A. del Proyecto ATC encontrarán debido cumplimiento la Directiva 92/43, 21 de mayo, el artículo 4 de la Directiva 2009/147, de 30 de noviembre y la mejor Jurisprudencia comunitaria.

De esta manera y sólo en el caso que la afección a los valores ambientales merecedores de protección no pudieran salvados mediante la oportuna adopción de medidas correctoras en el seno del procedimiento de la *Declaración de Impacto Ambiental del concreto Proyecto de gestión de residuos* sería necesario pasar a las últimas comprobaciones en los términos que seguidamente se

desarrollan.

4. El complemento Jurisprudencial, en cuarto lugar, debe establecer que la mejor interpretación de las normas aplicables, en el supuesto de ser necesario establecer protección de valor natural ambiental que no pudiera solventarse mediante la adopción de medidas correctoras en el seno de la *DIA*, exige verificar si pudiera pararse algún perjuicio a los interés públicos concretados en el debilitamiento de la seguridad nuclear dañándose, en consecuencia, un servicio público esencial de competencia, en este caso, velando a su vez y en tal caso si el ejercicio de tal competencia, concretada en la decisión de una mejor gestión de seguridad nuclear, ha sido adoptada conforme la normativa de distribución de competencias y cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos previo estudio y análisis de los aspectos ambientales de su emplazamiento.

Y en el supuesto que nos ocupa, innecesario destacar que así ha sucedido, a cuyos efectos no podemos de dejar de citar los múltiples pronunciamientos existentes del TS, sobre esta cuestión, *Sección Tercera de esta Sala del Tribunal Supremo con fechas 28 de octubre de 2013 (RJ 2013, 7024)* (recurso de casación 230/2012), *6 de noviembre de 2013 (RJ 2013, 7222)* (recurso de casación 282/2012), *13 de noviembre de 2013 (RJ 2014, 235)* (recurso de casación 280/2012) y *27 de mayo de 2014 (RJ 2014, 2952)* (recurso de casación 284/2012) que, en definitiva, el recurso de casación entablado por la *JUNTA*, pretende soslayar pues, en relación con esta cuestión ambiental ya se ha dicho, textualmente en extracto y con subrayados y negritas nuestras:

“..... en la designación de los municipios candidatos han intervenido, entre otras, las consideraciones mediambientales que, apreciadas por la Comisión Interministerial, se han tomado en cuenta, al margen de que precisamente **uno de los criterios básicos del emplazamiento era el que excluía a priori las zonas que gozasen de algún tipo de protección ambiental**. El análisis ya singularizado de las "afecciones" de esta naturaleza corresponderá a una fase ulterior, la correlativa a la autorización para construir el almacén centralizado de residuos, que lógicamente ha de atenerse a las normas medioambientales, esto es, ha de someterse a la preceptiva declaración de impacto ambiental." (fundamento de derecho sexto in fine)

En lo que respecta al presente recurso, no puede aceptarse la interpretación que la parte recurrente hace de la normativa aplicable. El estudio de impacto ambiental es preceptivo, tal como sostienen las partes codemandadas, para la construcción de una determinada instalación, pero no para la selección del emplazamiento. Dada la relevancia del factor medioambiental, en los criterios acordados por la Comisión Interministerial para la evaluación de los emplazamientos propuestos, se incluyeron variables medioambientales, como la exclusión de determinadas áreas y zonas de importancia medioambiental (apartado 3 del anexo III de la resolución de 23 de diciembre de 2.009 de la Secretaría de Estado de Energía) y la valoración de algunas características ambientales (apartado 5.3 del citado anexo). La introducción de tales criterios tenía por objeto evitar propuestas que fueran inadecuadas por su cercanía o afección a zonas de interés medioambiental. Pero la evaluación ambiental en sentido estricto prevista tanto por la Ley española como por la normativa comunitaria va referida a los concretos proyectos de instalaciones enumerados en los correspondientes anexos, para los que resulta preceptivo el estudio de impacto ambiental.

Esa es la pretensión de la normativa medioambiental y, en concreto, de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, no se subvierte, por tanto, la finalidad de la norma al no exigir un estudio de impacto ambiental a los posibles emplazamientos de una posterior instalación. En cuanto a la evaluación de diversas alternativas, exigencia que la parte considera que se ha omitido en el procedimiento seguido, va también referida a una concreta instalación o proyecto, como se deriva de lo previsto en el artículo 7.1.c) de la referida Ley. Será pues respecto al proyecto de instalación cuando dicho estudio ambiental y de alternativas será necesario, el cual deberá incluir "una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales" según reza el propio precepto. Y es, en definitiva, respecto a un proyecto concreto respecto al que cabe la posibilidad de que dicho estudio de impacto ambiental ofrezca un resultado negativo que pudiera llevar a la denegación de la autorización del mismo".

- 5.** En último lugar, comprobada la realidad del valor natural merecedor de protección, la existencia de un posible perjuicio a una mejor seguridad nuclear y la corrección en el ejercicio de la competencia estatal debe declararse y reconocerse, en un todo conforme con la excepción prevista legalmente, la **necesidad y prevalencia de la correcta y pronta gestión de los residuos radioactivos** pues, **amparando esta competencia estatal, en definitiva, también se está amparando a todas las especies animales y al medio en general en todo el territorio nacional en su conjunto, y ello conforme S.T.S. de 16.12.2016 dictada en recurso de casación 672/2016.**

Y esta solución, siguiendo la ya previamente adoptada por el Tribunal Supremo, no solo resulta motivada y es razonable, sino que, además, tiene favorable acogida en normas comunitarias; por todas, Directiva 2009/71/Euratom modificada por Directiva 2014/87/ de 8 de julio y Directiva 2011/70/Euratom, de 19 de julio.

Las señaladas normas establecen, entre otras cuestiones, el marco comunitario para una gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos y, según resulta de sus **considerandos**, reconocen que **la seguridad nuclear y la gestión segura del combustible gastado** y los residuos radiactivos es una CUESTIÓN DE RESPONSABILIDAD NACIONAL que debe basarse en consideraciones técnicas objetivas relacionadas con la seguridad y establecerse sin ninguna influencia externa indebida que pueda comprometerla tales como condiciones políticas, económicas o sociales y, más en general, **que la protección sanitaria de los riesgos de contaminación nuclear tienden, en suma, a proteger a la población y al medio ambiente.** Protección y seguridad nuclear de las instalaciones que deben garantizarse, de igual manera, en la seguridad en la gestión del combustible gastado y los residuos.

En definitiva, la prevalencia de la gestión nuclear conforme los razonamientos empleados por el TS se ajusta a normas comunitarias cuya debida aplicación parece querer olvidar y omitir la Letrada de la Junta y la misma línea se sigue en otras normas de carácter internacional, v.gr. Convención conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos de Viena de 5 de septiembre de 1997 cuyo preámbulo es suficientemente elocuente y, más en particular, su artículo 4 viene a plasmar el criterio adoptado por el TS toda vez que, según se reconoce a nivel INTERNACIONAL, la adopción de medidas apropiadas para asegurar la gestión del combustible gastado protege adecuadamente a las personas, a la sociedad y al medio ambiente contra tales riesgos.

Y, en su virtud,

SUPLICO A LA ILMA. SALA: que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, acordando su unión al rollo de su razón y con él se tenga por evacuado el trámite conferido mediante Auto de fecha 22 de abril de 2019, por efectuadas las manifestaciones que en su cuerpo se contienen y con ellas formalizado ESCRITO DE OPOSICIÓN al recurso de casación interpuesto por la *Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla La-Mancha* en su nombre y representación contra la *sentencia nº 209/2018 de 30 de julio de 2018* dictada en los autos de P.O. 412/2015 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La-Mancha, solicitando en atención a lo expuesto se declare su proceda a su DESESTIMACIÓN y la consiguiente firmeza de la resolución recurrida y ello con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso.

Es Justicia que pido en Madrid, a 10 de junio de 2019.

PRIMER OTROSÍ DIGO: De conformidad con el artículo 135 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, el presente escrito se presenta antes de las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

SUPLICO A LA SALA: Se tenga por efectuada la anterior manifestación, a todos los efectos oportunos.

Reitero justicia.

Joaquín Moya García

Col. núm. 74.557 ICAM

Teresa Aguado Simarro

Procuradora de los Tribunales